



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

---

Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

Radicación N° 70001-33-33-009-**2018-00193**-00

Demandante: SOFANOR SALAZAR SALCEDO Y OTROS

Demandado: HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE Y OTROS

Tema: Inadmisión

**1. ASUNTO A DECIDIR**

La presente demanda instaurada por el señor SOFANOR SALAZAR SALCEDO Y OTROS, contra el HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE Y OTROS ha ingresado para decidir sobre su admisión.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial el señor SOFANOR SALAZAR SALCEDO Y OTROS presentó medio de Reparación Directa contra el HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, CLÍNICA SALUD SOCIAL Y AMBUQ EPS para que se declare la responsabilidad administrativa de los demandados por la muerte de la menor YANELIS SALAZAR OVIEDO.

A la demanda se acompaña poder para actuar, una copia para traslados y demás anexos para un total de 406 folios cuadernos principales.

**2. CONSIDERACIONES**

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe

realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

### **3. EL CASO CONCRETO.**

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo.

El demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos y adolece de los siguientes defectos:

Verificado el expediente se encuentra que el poder aportado y que faculta al Dr. JONATAN RAFAEL OCHOA DÍAZ, es una sustitución de poder otorgada por el Dr. JESÚS ALBREY GONZÁLEZ PÁEZ, quien es el apoderado principal y a quien se le otorga poder por parte de los demandantes, sin embargo el poder otorgado por estos no fue suscrito por el mismo, es decir carece de rubrica, situación que debe ser subsanada por el apoderado (Fol. 43 a 55).

Así mismo se le solicita a la parte demandante que aclare de manera precisa y numerada quienes son la totalidad de las personas que actúan como demandantes en el presente asunto, específicamente debe aclarar quién es la persona que actúa como demandante identificada con el nombre de ZENAIDA SALAZAR URUETA DE RUIZ, pues así aparece identificada en la demanda con la C.C N° 64.515.720, sin embargo en el poder otorgado al Dr. JESÚS GONZÁLEZ PÁEZ, aparecen como firmantes dos personas con el mismo nombre ZENAIDA SALAZAR DE RUIZ y ZENAIDA SALAZAR URUETA (Fol. 44).

Lo anterior para mayor claridad del extremo activo de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G. del P.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Reparación Directa, presentada por el señor SOFANOR SALAZAR SALCEDO Y OTROS, quien actúa a través de apoderado judicial contra el HOSPITAL DE SAN ONOFRE Y OTROS por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

**Juez**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA